El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Apelación y consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2017-00258-01

Demandante: William Forero Muñoz

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / ES CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR DESVIRTUARLA / CASO: MUNICIPIO DE PEREIRA.**

… los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y por último, el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083/2015. (…)

Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949. Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías, prima de navidad y vacaciones, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, donde nunca faltó la subordinación…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cinco minutos de la mañana (09:05 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Forero Muñoz** contra el **Municipio de Pereira,** radicado 66001-31-05-002-2017-00258-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

William Forero Muñoz pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Municipio de Pereira desde el 01/11/2001 hasta el 30/12/2015, además de ser beneficiario de las convenciones colectivas vigentes. En consecuencia, solicita el reintegro laboral y el pago del auxilio de transporte, las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, la prima extralegal y de navidad. Por otro lado, solicitó que se compensen los pagos a seguridad social que realizó, y se paguen la “*sanción moratoria”* y la indemnización por no consignación de cesantías de la Ley 50/90.

El demandante fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el “12/08/2003” hasta el 30/12/2015, como ayudante de obra al servicio del Municipio de Pereira, con ocasión a contratos de prestación de servicios; *ii)* actividad que realizaba de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a domingo y como último salario devengó $1’760.000; *iii)* durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales, ni sus derechos convencionales; *iv)* en el Municipio de Pereira existe un sindicato y convenciones colectivas que deben aplicarse a todos los trabajadores; y *v)* el 01/11/2016 presentó infructuosamente la reclamación administrativa.

**El Municipio de Pereira** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios, pero a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no mediaba subordinación alguna y que finalizó por vencimiento del plazo pactado. Por otro lado, negó el extremo inicial pretendido. Por último, presentó los medios de defensa que denominó “*inexistencia de la relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales”,* “*prescripción”,* entre otros*.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de “*sendos contratos de trabajo a término fijo”* entre el demandante, como trabajador oficial y el Municipio de Pereira desde el 28/07/2004 hasta el 29/12/2013, todos ellos con “*solución de continuidad”*, pero a su vez declaró probada la excepción de prescripción de todos los derechos laborales causados con anterioridad al 01/12/2013.

En consecuencia, condenó al Municipio de Pereira a pagar las vacaciones, la prima de navidad y las cesantías, así como la sanción moratoria a partir del 30/03/2014 hasta el pago total de la obligación, y absolvió al municipio de las demás pretensiones elevadas.

Como fundamento de su decisión manifestó que el demandante había acreditado la prestación personal del servicio a favor del municipio, como se desprendía de la contestación de la demanda y la de la testimonial practicada, en la que se dio cuenta de las actividades de construcción realizadas por William Forero Muñoz a favor del municipio, por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, sin que la entidad territorial logrará desvirtuar dicha presunción.

En cuanto a los extremos temporales del vínculo laboral, adujo que no había certeza de la fecha anunciada en el libelo genitor – 2001 - y apenas había prueba del inicio de las actividades a partir del 28/07/2004 como se desprendía de un contrato de prestación de servicios. En cuanto al final circunscribió el mismo a la certificación obrante en el plenario que data del 29/12/2013; sin embargo aclaró que la relación no había sido continua pues entre los 10 contratos de prestación de servicios allegados al plenario se desprendían interrupciones entre uno y otro superiores a 15 días y que podían alcanzar 6 meses de interrupción, conclusión que también se confirmaba con las declaraciones practicadas.

Respecto a la prescripción, anunció que en tanto la reclamación administrativa se había presentado el 01/11/2016, entonces prescribieron todos los derechos causados con anterioridad a dicho día y mes del 2013; por lo que únicamente se cuantificarían las pretensiones del último contrato celebrado, esto es, del 15 de nov al 29 de diciembre de 2013.

En cuanto a la indemnización moratoria, encontró acreditada la mala fe de la entidad territorial y en consecuencia ordenó su pago, pero únicamente por los intereses a la tasa máxima, porque la demanda fue presentada 2 años después de finalizado el vínculo laboral y a partir del 30/03/2014, pues debía respetarse el periodo de gracia de 90 días con el que cuenta la administración para realizar el pago de las prestaciones sociales.

**3. Recurso de apelación**

Ambas partes en contienda se alzaron en contra de la anterior determinación, para lo cual el Municipio de Pereira recriminó que el demandante no había acreditado la relación laboral, pues el cumplimiento de horarios no es evidencia de una relación subordinada.

A su turno el demandante reprochó la indemnización moratoria, porque a su juicio sí debía condenarse al pago de un día de salario por cada día de retardo.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

*i)* ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos, que dé lugar al pago de las acreencias laborales halladas por la *a quo*?

*ii)* ¿Había lugar a imponer la sanción moratoria ante la acreditación de razones serias y atendibles que permitieran condenar al municipio a su pago?

*iii)* En caso de respuesta positiva, ¿había lugar a condenar al municipio por esta acreencia al pago de un día de salario por cada día de retardo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio *(art. 2º del Decreto 2127 de 1945).*

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y por último, el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083/2015.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como se desprende de las declaraciones rendidas por Luis Delio Serna Peláez y José Eucardo Arias Giraldo – compañeros de trabajo- y en ese sentido narraron que este se desempeñaba como ayudante de obra al servicio del ente municipal, por lo cual contribuyó a la construcción de diversas obras del municipio como casetas comunales, pavimentación de vías o demolición de estructuras, sin que pudiera enviar a otra persona para realizar las labores de construcción encomendadas.

La anterior testimonial se corrobora con el certificado emitido por Servitemporales en los que da cuenta que William Forero Muñoz prestó sus servicios como empleado en misión para desempeñarse como obrero en el municipio entre los años 2009 a 2011 de manera interrumpida (fls. 24 c. 1).

Igualmente se corroborá con los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos directamente por William Forero Muñoz y el Municipio de Pereira, ordenes de servicios, y certificaciones emitidas por la entidad territorial, mediante los cuales el demandante prestó un servicio de mano de obra no calificada en el desarrollo de proyectos de infraestructura de la entidad territorial, además de apoyo a la secretaría de infraestructura en labores de construcción de obras de mitigación de riesgo como oficial de construcción, replanteo y nivelación de obras, construcción de obras de estabilidad vial como gaviones, muros en bloque, cunetas, drenajes, sumideros, construcción y reparación de edificios públicos y centros docentes, etc…, así:

* 28-07-2004 a 28-03-2005 – fl. 31 vto.
* 13-04-2005 a 31-12-2005 – fl. 34 vto.
* 19-01-2006 a 18-12-2006 – fl. 25 y 25 vto.
* 08-02-2007 a 07-06-2007 – fl. 33 vto.
* 12-06-2007 a 26-12-2007 – fl. 32
* 06-03-2008 a 05-09-2008 – fl. 28 vto.
* 15-11-2013 a 29-12-2013 – fl. 29 a 30 y 35.

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por William Forero Muñoz corresponde al de un trabajador oficial, por cuanto fue desarrollada en obras propias del Municipio de Pereira como vías, entre otras, es decir, que se trató de obras para el beneficio de la comunidad, por lo que no existe dubitación de que se trató de labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, que le atribuye la calidad de trabajador oficial.

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990[[1]](#footnote-1), todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral[[2]](#footnote-2).

Sin embargo, ninguna prueba allegó la parte demandada con ese propósito, pues resaltó como propias las allegadas con la demanda, que corresponden los ya citados contratos y certificaciones.

Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral sobresale el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP); y por el contrario obra en el expediente la declaración de Luis Delio Serna Peláez y José Eucardo Arias Giraldo, que como compañeros de labores relataron que este debía cumplir un horario que transcurría de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m. o 5:00 p.m. impuesto por los ingenieros del municipio adscritos a la Secretaría de Infraestructura y demás supervisores. Además, contaron que el demandante debía atender las instrucciones dadas por el supervisor al comienzo de la jornada. Órdenes que en ocasiones podían provenir de los ingenieros que estuvieran a cargo de la obra. Además, resaltaron que William Forero Muñoz estaba sujeto a llamados de atención ante ausencias en el lugar de trabajo, y debía solicitar permisos para ausentarse, máxime que no podía enviar a ninguna otra persona para reemplazarlo en las actividades asignadas.

Declaraciones que ofrecen credibilidad a la Sala, pues los testigos ostentaron un conocimiento directo y coherente de los hechos.

Ahora en cuanto a los extremos temporales de la relación, esta transcurrió interrumpidamente por lo menos desde el 28-07-2004 hasta el 29-12-2013, en varios contratos, como se desprende de la documental atrás mencionada, en la que se detalla interrupciones entre los contratos mínimo de 16 días y máximo de 6 meses. Interrupciones que se confirman también con lo declarado por los testigos que coincidieron en señalar que entre la firma de uno y otro contrato podían transcurrir varios meses, tiempo en el que no prestaba servicio alguno.

Frente al extremo inicial, si bien en la demanda se pretendía desde el 01-11-2001, ninguna prueba dio cuenta de ello, máxime que el testigo Luis Delio Serna Peláez adujo que cuando entró a trabajar en enero del 2006, el demandante ya se encontraba allí. Por su parte, José Eucardo Arias Giraldo si bien señaló que el demandante inició labores en el año 2002, lo cierto es que relató que no siempre realizaban las mismas actividades, y por ello, no tenía un contacto permanente con el demandante; por lo que apenas se tiene conocimiento exacto de las labores a partir del 28-07-2004, como lo concluyó la *a quo,* a partir de la documental reseñada.

**2.2 Acreencias laborales**

Al punto es preciso resaltar que con ocasión a la excepción de prescripción elevada por el Municipio (fl. 90 c. 1), se advierte en el expediente que el demandante apenas presentó la reclamación administrativa de sus derechos el 01-11-2016 (fl. 36 c. 1), y elevó la demanda judicial el 02-06-2017 (fl. 41 c. ), por lo que estarían prescritos los derechos laborales con anterioridad al 01-11-2013, y en esa medida se cuantificará apenas el contrato suscrito entre el 15-11-2013 hasta el 29-12-2013 (fl. 29 a 30 y 35 c. 1), como acertadamente lo dedujo la juez de instancia y únicamente en relación a las acreencias en que fue condenado el Municipio de Pereira, esto es, vacaciones, prima de navidad y cesantías, en razón al grado jurisdiccional de consulta, además de la indemnización moratoria apelada por el demandante.

**2.2.1. Salario**

Rememórese que la *a quo* definió el salario del demandante a partir de la certificación emitida por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira el 07/01/2014 en la que para el periodo del 15/11/2013 al 29/12/2013 se fijó como valor del contrato $2’550.000, y por ende el pago de un acta mensual igual a $1’700.000 (fl. 29 y 35 c. 1).

Al punto es preciso resaltar que si bien dentro del expediente también obra una certificación emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la entidad territorial (fl. 135 c. 1), en la que hace constar, en atención a diversos decretos, entre ellos el Decreto 006 del 02 de enero de 2013, que la asignación básica mensual para Obreros 1040-1 ascendía a $1’491.009, lo cierto es que, auscultadas en detalle las pruebas que aprovisionaron el expediente únicamente se advierte tal certificación que analizada en conjunto con el Decreto 006 de 02/01/2013[[3]](#footnote-3), se desprende que existen 4 tipos de obreros, con remuneraciones distintas entre ellos.

Documental y normativa que aparece insuficiente para disminuir el salario de William Forero Muñoz, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Municipio de Pereira, pues de ninguna manera se puede inferir que las actividades realizadas por William Forero Muñoz correspondieran indefectiblemente a las que realizan los “*obreros 1040-1”,* máxime que la documental reseñada resulta insuficiente para dar cuenta de que las funciones desarrolladas por el demandante constituyeran igual carga laboral que las que ejecutan los trabajadores oficiales de planta, al margen de cuál de todos los salarios asignados a los trabajadores oficiales correspondería a la actividad desempeñada por William Forero Muñoz, y en esa medida resultaba atinado el salario hallado por la *a quo.*

En ese sentido, para el caso de ahora el salario del demandante corresponderá a $1’700.000 (fls. 30 y 35 c. 1).

**2.2.2. Compensación de vacaciones**

Había lugar a compensar en dinero las vacaciones, tal como lo ordenó la *a quo*, pues William Forero Muñoz fue retirado del servicio, suma que asciende a $106.250, igual a la liquidada en primera instancia, y que corresponde a la proporción debida.

Al punto es preciso resaltar que para la liquidación de esta prestación no se incluyó el auxilio de transporte, ni la prima de servicios, tal como exige el literal e) y f) del art. 17 del Decreto 1045/1978, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002 porque no fueron condenadas en primera instancia, ni reprochadas por el interesado. Por último, de conformidad con el art. 1º de la Ley 995/2005 había lugar a pagar las vacaciones en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado por William Forero Muñoz.

**2.2.4. Prima de navidad**

Era procedente su reconocimiento por 30 días, que equivale a 1 mes completo laborado durante el año 2013, de conformidad con los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978; suma que liquidada ascendía a $212.500, pero en primera instancia apenas alcanzó un total de $141.667, es decir, inferior a lo que correspondía, sin que pueda determinarse la razón de dicho valor inferior. Tampoco hay lugar a modificar lo ahora, en tanto que el demandante no mostró inconformidad alguna en ese sentido, y la consulta se surte a favor del Municipio de Pereira.

**2.2.5. Cesantías**

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, tal como se concluyó en primera instancia y que liquidada coincide con la allí dispuesta equivalente a $214.714. Precísese que para su pago se integraron como factores la prima de navidad, de conformidad con el art. 45 del Decreto 1045/1978, sin el auxilio de transporte.

**2.2.6. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949**

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías, prima de navidad y vacaciones, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, donde nunca faltó la subordinación; además de realizar William Forero Muñoz tareas elementales, que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas, presentándose un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por lo dicho impide entender el comportamiento de la demandada como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, es procedente la indemnización aludida.

Ahora en cuanto a su liquidación, es preciso advertir que esta sanción funda su origen en el Decreto 797 de 1949, que en aparte alguno impone la restricción de pago de la indemnización a presentar el reclamo judicial con anterioridad a 24 meses para obtener el pago de un día de salario por cada día de retardo, pues dicha restricción apenas se impuso para los trabajadores del sector privado, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la Ley 789/2002. De manera tal que, resultó desacertado que la juzgadora de instancia procediera a ordenar su pago por el valor de los intereses, en razón a que William Forero Muñoz presentó el reclamo judicial con posterioridad a 24 meses después de finalizada la relación laboral y en esa medida, se atenderá el reproche elevado por el demandante.

En consecuencia, se modificara el numeral 4º de la sentencia apelada para ordenar el pago de la sanción moratoria igual a un día de salario por cada día de retardo, a razón de $56.666 diarios, pues el salario del demandante correspondía a $1’700.000 como se explicó en antecedencia, siendo necesario advertir que el término de los 90 días de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 vencía el 29/03/2014, habida cuenta que el vínculo laboral finalizó el 29/12/2013, por lo que a partir del día siguiente la entidad territorial se encontraba en mora, en concordancia a lo establecido por el Órgano de cierre en materia laboral[[4]](#footnote-4), como lo adujo la *a quo*.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral cuarto de la providencia consultada y apelada para condenar al municipio al pago de un día de salario por cada día de retardo igual a $56.666 desde el 30-03-2014 y, se confirmará en lo demás la sentencia.

Sin costas en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta, y la prosperidad del recurso de apelación elevado por el demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Forero Muñoz** contra el **Municipio de Pereira,** que quedará de la siguiente manera:

*“CUARTO: CONDENAR al Municipio de Pereira a pagar a favor de William Forero Muñoz la sanción moratoria equivalente a un día de salario - $49.700 – por cada día de retardo desde el 30-03-2014 hasta su pago”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sincostas en esta instancia por lo mencionado

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con el artículo 177 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L., resulta innecesario allegar al expediente el texto de las normas jurídicas que no tienen alcance nacional cuando las mismas se encuentran publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 15-11-2017. Radicación 54151. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-4)